

Id Cendoj: 33044370042003200104  
Órgano: Audiencia Provincial  
Sede: Oviedo  
Sección: 4  
Nº de Recurso: 275/2003  
Nº de Resolución: 109/2003  
Procedimiento: CIVIL  
Ponente: FRANCISCO TUERO ALLER  
Tipo de Resolución: Auto

AUDIENCIA PROVINCIAL DE

OVIEDO

Sección 004

Domicilio C/COMANDANTE CABALLERO N 3-3

Telf: 985/968737-38-39

Fax 985-968740

Modelo AUR09

NIG. 33044 1 0400280 /2003

ROLLO RECURSO DE APELACION 0000275 /2003

Juzgado procedencia JDO. 1A INST. E INSTRUCCION N. 8 de OVIEDO

Procedimiento de origen EJECUCION DE TITULOS JUDICIALES 0000150 /1998

NÚMERO 109

En Oviedo, a veintidós de octubre de dos mil tres, la Sección Cuarta de la Itma. Audiencia

Provincial de Oviedo, compuesta por Don Ramón Avello Zapatero, Presidente, Don José Ignacio Alvarez Sánchez y Don Francisco Tuero Aller, Magistrados, ha pronunciado el siguiente:

### **AUTO**

En el recurso de apelación número 275/03, en autos de EJECUCION DE SENTENCIA 150/98, procedentes del Juzgado de Instrucción número tres de Oviedo, antes Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número ocho de Oviedo, promovido por DÑA. María Inés , como demandante en primera instancia, contra D. Millán , como demandado en primera instancia, siendo Ponente el Itmo. Sr. MAGISTRADO D. Francisco Tuero Aller.-

### **I. ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.- La Itma. Sra. Magistrado-Juez del Juzgado de Instrucción número tres de Oviedo, antes Mixto número ocho, dictó Auto con fecha 18 de diciembre de 2002 cuya parte dispositiva tiene el tenor literal que a continuación se transcribe: "SSª DISPONE: Estimar la pretensión interesada por el Procurador de los Tribunales D. Luis Vigil García, en nombre y representación de D. Millán , revocando la medida cautelar de suspensión del régimen de visitas acordada respecto al mismo en auto de fecha 25 de noviembre de 2002, que se deja sin efecto, acordando la reanudación del régimen de visitas reconocido a Millán en las presentes actuaciones, reiterando las advertencias contenidas en el fundamento de derecho segundo de la

presente resolución. No obstante lo anterior, con carácter previo a la plena virtualidad de dicho régimen de visitas, se establece un periodo transitorio consistente en que el padre se relacione con su hija en dos ocasiones, los días VEINTIOCHO Y VEINTINUEVE DE DICIEMBRE DE ONCE A TRECE HORAS DE SU MAÑANA, en el local en que la asociación "Alternativa para el Menor" presta servicio de Punto de Encuentro, C/FRAY CEFERINO N° 19, 4° B, OVIEDO."

SEGUNDO.- Contra la expresada resolución se interpuso por la parte demandante recurso de apelación, del cual se dio el preceptivo traslado, y remitiéndose los autos a esta Audiencia Provincial se sustanció el recurso, señalándose para deliberación y fallo el día 15 de octubre de 2003.-

TERCERO.- Que en la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.-

## II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Frente al Auto que acordó levantar la suspensión cautelar del régimen de visitas que venía reconocido al padre, estableciendo un periodo transitorio en su reanudación consistente en la realización de dos visitas previas en un local de la asociación "Alternativa para el Menor", interpuso la madre el presente recurso, en el que únicamente cuestiona ese periodo de normalización de la comunicación entre el padre y la hija, que juzga excesivamente corto, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido sin haberlas llevado a cabo, unos tres años, y la edad de la menor (ahora tiene 7 años), proponiendo que se extienda a un total de doce encuentros en dicho lugar por tiempo no inferior a un año.

SEGUNDO.- No comparte esta Sala las críticas que vierte la recurrente frente al informe elaborado por el equipo psico- social adscrito a los Juzgados de Oviedo que, por el contrario, ha de calificarse de muy minucioso y completo, con examen detenido de los antecedentes y de la situación actual, así como de la niña y de ambos progenitores. Las conclusiones a las que llega, no desvirtuadas por prueba en contrario, se toman siguiendo el criterio preferente de interés de la menor, que es el que ha de presidir la adopción de esta clase de medidas según establece el art. 92 y concordantes del Código Civil, y vienen avaladas por la objetividad y especial cualificación profesional de quienes suscriben ese dictamen. En él se explican convincentemente, por otra parte, las razones que determinan la urgencia y brevedad de esa fase de adaptación, poniendo de manifiesto, por un lado, que en el encuentro que hubo entre el progenitor y su hija ante dichas profesionales, se observó que al poco tiempo ésta se mostraba tranquila, colaboradora y cómoda con la presencia del padre, a quien reconoció pese al tiempo transcurrido, razón por la cual no apreciaron dificultades para la reanudación de ese contacto. Y, por otro, que la actitud de la madre, dificultando esa relación paterno-filial, aconseja la normalización de las visitas en el menor tiempo posible a fin de evitar mayores dificultades entre las que destaca el elevado riesgo de que aquélla instaure en su hija un Síndrome de **Alienación Parental** (rechazo inducido del menor hacia el otro progenitor), lo que es claro que redundaría en perjuicio de la niña.

Consideraciones todas ellas que habrán de conducir a ratificar la solución adoptada y desestimar el presente recurso, sin que, dada la especial naturaleza de la cuestión debatida, proceda hacer expresa imposición de las costas aquí causadas (art. 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

## PARTE DISPOSITIVA

DESESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por DÑA. María Inés contra el Auto de fecha 18 de diciembre de 2002 dictado por el Juzgado de Instrucción número tres de Oviedo, antes Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número ocho, en autos de EJECUCION DE SENTENCIA 150/98 de que dimana sin hacer expresa imposición de las costas procesales del recurso.

Así por este nuestro Auto, lo pronunciamos mandamos y firmamos.-